



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Interrogatorio de Parte. 110014003004-2021-00175-00.

Confirmación. 135385.

Decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto 28 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación allegada.

Aduce en síntesis la parte activa, que se debe revocar el auto, como quiera que con la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se envió, el 18 de mayo de 2021, al demandado copia del auto que admitió la prueba, en el citatoria se señala de que se trata de un interrogatorio de parte con reconocimiento de documento y se indica el correo institucional para que el demandado se comuniquen con el despacho previo a la audiencia e igualmente se envió la notificación de que trata el artículo 292 ibidem junto con el auto que admite la prueba el 10 de junio de 2021.

Consideraciones.

Sea lo primero aclarar que, de ninguna manera el Juzgado intenta restringir la modalidad de notificación por vía electrónica, pues tal como lo expone el recurrente, esta forma de enteramiento fue prevista por el legislador procedimental en los artículos 291 y 292 de la ley adjetiva civil, no obstante, dicho acto no puede tomarse a la ligera como pretende hacerlo ver el censor, pues para que sea legalmente notificado el extremo pasivo, deben cumplirse ciertos parámetros.

Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, en relación a la práctica de la notificación personal que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación, para el presente caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por su parte, el artículo 292 de la norma en cita, que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, en el que se acompañará copia informal de la providencia que se notifica.

Ahora bien, al descender al estudio de las diligencias tendientes a notificar al señor Wilson Ramiro Castro Gutiérrez, se observa que en la citación se puede extraer que se le informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, sin embargo, allí no se le previno para que compareciera al juzgado a recibir notificación, de acuerdo por lo regulado en el artículo 291 Ibidem.

Y, en relación al aviso de que trata el artículo 292, además de que su contenido es confuso, no se le indico con precisión la fecha de la providencia que se le pretendía notificar, la naturaleza de la prueba extraprocesal y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciado que, la notificación del absolvente, no cumple con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal sentido lo correcto es no tener como legalmente notificado, así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Mantener incólume el auto de 28 de junio de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Señalar el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a efecto de que comparezca a este Despacho el señor Wilson Ramiro Castro Gutiérrez, con el fin que en diligencia absuelva el Interrogatorio de parte que le formulará Johanna Cruz Ariza y reconozca los documentos que se le pondrán de presente.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación del absolvente Wilson Ramiro Castro Gutiérrez, en debida forma. Lo anterior, con el propósito de hacer

cumplir con las garantías contenidas en el debido proceso, y se le dé cumplimiento a la norma procesal, y de esa forma se eviten posteriores nulidades.

Cuarto. Instar a los intervinientes para que ratifiquen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas¹ y se ordena a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Quinto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 36 Hoy 31 de agosto de 2021. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f85be14704552287b61785591a596e78ca34604116200f72aa7a17d4ace4f59
Documento generado en 27/08/2021 03:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: **Uso de tecnologías.** Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."